

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DOLORES RENDON HERRERA y OTROS
DEMANDADO	SERMED VETERINARIOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00248-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de los demandantes, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que los hechos 5 y 10 no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que se incluyen varias situaciones fácticas lo que impiden su precisión.

En lo que respecta a las pretensiones se verifica las siguientes irregularidades:

- Incongruencia entre la pretensión primera de las declarativas con el hecho 1, específicamente en lo que respecta a los extremos laborales, pues en el hecho manifiesta que la suscripción del contrato se efectuó el 25 de mayo de 2013, por su parte en la pretensión se afirma que el contrato se encuentra vigente desde el 26 de mayo de 2016, por lo que se solicita se aclare lo pertinente.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones debido a que hay peticiones excluyentes entre sí, como es el caso de la indemnización del artículo 65 C.S.T, el pago de prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa las que sólo operan a la terminación de la relación laboral, en ese sentido como quiera que en la primera pretensión de las declarativas solicita que la relación laboral continua vigente, éstas son incompatibles, por tal razón a fin de que se puedan tramitar en una misma demanda es necesario que se distingan como principales y subsidiarias, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 25A del C.P.L.
- Se aclare la pretensión 5 de las declarativas, pues el Despacho no entiende la finalidad de la misma, similar situación se presenta en la pretensión 6 de las condenatorias pues reclama el pago de salarios desde la desvinculación hasta que se declare la ilegalidad de la terminación del contrato, sin embargo no existe ninguna declaración que se encamine en esa dirección.

También se observa que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L, pues como aparentemente la demandada corresponde a una persona jurídica se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la misma.

De igual forma se advierte que no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, así como tampoco la de los demandantes, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

Finalmente se presenta insuficiencia de poder, toda vez que la presente acción corresponde a un proceso de primera instancia, tal y como lo señala la apoderada en la demanda, empero, en el poder se indica que el trámite es una demanda ordinaria laboral de única instancia; por lo que no es posible reconocer personería tanto al apoderado principal como el sustituto, pues dicho poder cuenta con equivocación en la instancia del proceso.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9c230faafaf0eea37895bed866124d03e453d4d334472f4ddc61a7c08d40ec

Documento generado en 09/09/2020 06:52:53 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNAN DARIO OCHO AVILA
DEMANDADO	ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00249-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L., específicamente los hechos 8 y 9, ya que en ellos se transcribe las cláusulas del contrato suscrito por las partes, sin que se indique la finalidad o lo que se quiere exponer con ellas, por tal motivo se solicita sean aclarados y/o replantee su redacción.

En lo que respecta a las pretensiones se verifica que en la pretensión octava se solicita el pago de la indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 C.S.T. la que calcula en la suma de \$2.442.955.82, sin embargo a reglón seguido realiza de manera pormenorizada la liquidación de dicha indemnización arrojando un valor diferente al mencionado, contradicción que debe aclararse.

También se observa que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L, esto es, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

De igual forma se advierte que no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

Finalmente no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JOHN ARMANDO DURAN CORONEL, identificado con cédula de ciudadanía 79.968.190 y tarjeta profesional 287.126 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y término del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d990493602b4aad0972ebd9c262c0391accbf2e5396e83d5a310298268
0e9f8

Documento generado en 09/09/2020 06:56:18 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2020-00254-00
INTERLOCUTORIO: 298

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de decidir respecto a su admisibilidad, una vez efectuado el estudio de rigor se percata este operador judicial que el HOSPITAL MARIA INMACULADA, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra COOMEVA E.P.S. a fin de obtener el reconocimiento y reembolso de las incapacidades canceladas a sus funcionarios.

De entrada se precisa la falta de competencia en razón a la cuantía, por las razones que sucintamente se pasan a explicar:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios atendiendo, entre otros, el factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En ese sentido, la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral se encuentra prevista en el artículo 2º del C.P.L. así:

“Artículo 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

Por su parte, el artículo 12 de la misma norma procesal dispone lo concerniente a la competencia por razón de la cuantía señalando en su inciso final que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto encontramos que, pese a que en la parte introductoria del libelo demandatorio afirma que se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, en el acápite de cuantía se indica que se estima en *“SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000)”*, sin embargo al momento de dirigirse la demanda y el poder se hace al Juzgado Laboral del Circuito (Reparto), ello atendiendo lo dispuesto en artículo 11 del CPL., esto es, que el competente para conocer de los procesos que se dirijan contra entidades del sistema de seguridad social es el Juez Laboral del Circuito.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STL 12840 de 2016, radicación No. 68375, determinó que en esta clase de controversias prima el factor objetivo de la cuantía sobre el factor subjetivo de la calidad de las partes.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referenciada:

“Respecto del asunto sometido a estudio, estima la Sala, que teniendo en cuenta que la inconformidad de la entidad impugnante, radica en que la competencia, para conocer los procesos que se adelanten contra las entidades del sistema de seguridad social, corresponde a los juzgados laborales del circuito, y no a los de pequeñas causas laborales, la Sala comparte, lo considerado por el juez de tutela de primer grado, pues en relación con la competencia asignada a estos últimos, esta Sala de Casación, mediante proveído ATL191-2013, 22 may. 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de la Gaceta del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

*En el parágrafo 1° del artículo 40 ibidem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (subrayado fuera del original).*

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. **Fue así como la Ley 1395 de 2010**, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos **<en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente>**.*

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo. (negrillas fuera del texto)

Así las cosas, pese a que el artículo 11 del CPL, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, establece específicamente que en los procesos contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, como sucede en este caso “será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”, lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma que valga anotar es posterior, le adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales el trámite de todos los asuntos de única instancia, cuya cuantía no exceda 20 SMLMV, se itera, indistintamente de la calidad de las partes que intervinieron en el proceso.

En virtud de lo anterior y como en éste Distrito Judicial existe el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual fue creado de manera permanente mediante Acuerdo PSSA15-10402 del

29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a dicho Juzgado por competencia

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, para lo pertinente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído envíense las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85ea700364e713a55bce3ee67aa08fb6bd28a46bb0d250540607182b3fd
e9481

Documento generado en 09/09/2020 06:58:37 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	TRANSPORTE DEL YARI S.A. – TRANSYARI S.A.
DEMANDADO	COLPENSIONES y NUEVA E.P.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00263-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L, esto es, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada NUEVA E.P.S. pese a que se enuncia dentro de la documental aportada, del mismo modo tampoco se allega el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante.

Finalmente no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía 41.957.203 y tarjeta profesional 207.039 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada del demandante en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bee208d1cbb22dca0a3c1c9dd1799c17affed19ab824b655da96031a0444216

Documento generado en 09/09/2020 07:01:12 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00265-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NANCY PATRICIA MELO NUÑEZ
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Interlocutorio: 299

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora NANCY PATRICIA MELO NUÑEZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A identificada con NIT 800.144.331-3 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representadas por sus gerentes y/o representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.519.386 y tarjeta profesional 224.767 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

QUINTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aed70b3a02bc5b285fbbb5a5fcb952cf4b8c61990f7d2dd1686450c5990
98bc**

Documento generado en 09/09/2020 07:03:15 p.m.